

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Responsabilidad Civil Contractual.

Ejecutante: Rosa Helena Verdu Díaz y otros.

Ejecutado: Cointrasur Ltda y otros

Rad. 73168-31-03-001-2022-00055-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.- En escrito presentado el trece (13) de julio de 2022, el apoderado judicial de los demandantes presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda actual respecto de los demandados Cointrasur Ltda, Franky Yovany Padilla López y John Jairo Pérez Lugo, por haberse llegado a un acuerdo respecto de los perjuicios reclamados, empero, continuar la misma respecto de Seguros La Equidad O.C.

2.- El veintiséis (26) de julio de 2022, se requirió al demandante a efectos que aclarara la figura empleada y el fundamento jurídico, como quiera que el desistimiento respecto de algunos demandados no se encontraba contemplado en la codificación procesal.

3.- El cinco (5) de agosto de 2022, el demandado aclaró su pedimento y manifestó retirar las pretensiones de la demanda y a su vez retirar la misma, ello de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente o el recurso que ha promovido.

2.- Al respecto, respecto de esa figura, contenida en el artículo 314 del Código General del Proceso, se refirió:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por*

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(...)"

3.- En esa senda, además prescribe el artículo 315 *ibídem*, que el apoderado que desista deberá tener expresa facultad para ello, dado que tal precepto no implica un acto del litigio sino que, todo lo contrario, busca acabar con el mismo.

4.- Revisada la solicitud presentada, se evidencia que la misma fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien como obra a folios 1 y 2 del archivo No. 003 del expediente digital, posee la facultad expresa para desistir, además, que en la misma desiste de todas las pretensiones que se adelantan en contra de todas las demandadas, por lo que al estar ajustada a lo exigido normativamente, se aceptará el desistimiento en la forma como fue pedido

5.- De otro lado, como quiera que en el escrito no se adujo nada respecto de la condena en costas y el escenario planteado no se encaja en ninguno de los supuestos del artículo 316 del C.G.P., se impone su condena al extremo que desiste.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados Cointrasur Ltda, Seguros la Equidad O.C., Franky Yovany Padilla López y John Jairo Pérez Lugo, formulado por el apoderado judicial del extremo demandante.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al extremo demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión y de no haber más asuntos por resolver, archívense las diligencias, previo de su anotación en los libros de rigor.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

11 de agosto de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 073

Feriado. _____

Secretaría _____

